

Viedma, 14 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: “PEÑA, DANIEL ALBERTO C/MO&PC COLLECTIONS ARGENTINA S.R.L Y OTROS S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, N° VI-01176-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 08/06/2026 -mov. E0016- el perito contable Juan Antonio Larrañaga solicita el anticipo de gastos previsto en el art. 410 del CPCC y art. 10 de la Ley 5069, por un monto equivalente a 4 Jus, a fin de cubrir los costos necesarios para la realización de la pericia encomendada.

Fundamenta su pedido en la necesidad de solventar erogaciones vinculadas a la recolección de datos, comunicaciones, impresiones de documentación digitalizada, amortización de equipos tecnológicos y la eventual contratación de un auxiliar contable para el procesamiento de información y armado de anexos.

Argumenta que obligarlo a costear dichos gastos de su propio peculio lesionaría derechos constitucionales como el de propiedad y generaría un enriquecimiento sin causa para la parte solicitante.

2.- Corrido el pertinente traslado a las partes, en fecha 21/06/2026 -mov. E0019- la actora expresa que no se opone al anticipo solicitado por el perito. Peticionó, sin embargo, que en atención a su carácter de consumidor y al hecho de contar con beneficio de gratuidad, tales sumas sean soportadas por las codemandadas de manera proporcional.

3.- En otro orden de ideas, denuncia incumplimiento de la medida cautelar dictada en fecha 14/10/2025, por la que se decretó medida de no innovar respecto de la situación de hecho del actor, debiendo la parte demandada disponer el cese de las actitudes de hostigamiento, absteniéndose de informar o registrar al actor como deudor moroso en el sistema de información crediticia o en cualquier base de datos, mientras se sustancie el presente juicio y hasta que se dicte sentencia definitiva, prohibiendo además realizar acciones de intento de cobro por cualquier medio compulsivo e iniciar juicio ejecutivo contra del accionante.

Refiere que actualmente el actor figura como deudor en Situación 5 en los registros del Banco Central, y que, asimismo, ha sido víctima de hostigamiento por la deuda a través

de numerosos correos electrónicos.

Acompaña documental respaldatoria de sus dichos y solicita que se intime a la contraria al estricto cumplimiento de la medida protectora ordenada bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

3.- En fecha 30/06/2026, MO&PC Collections Argentina SRL contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo tanto de la pretensión de imponerle el pago proporcional del anticipo de gastos periciales como la intimación bajo apercibimiento de astreintes.

En primer término, sostiene que el anticipo de gastos requerido por el perito contador no puede ser trasladado a las demandadas por el solo hecho de que la actora goce del beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 53 de la Ley 24.240.

Afirma que tales institutos únicamente eximen al consumidor del pago de tasas, sellados y costas para garantizar el acceso a la justicia, pero no autorizan a que la contraparte financie anticipadamente la producción de la prueba ofrecida por el actor.

En consecuencia, solicita que sea soportado exclusivamente por quien propuso la prueba o, subsidiariamente, que su tratamiento se difiera hasta el dictado de la sentencia definitiva, oportunidad en la que corresponderá resolver la imposición de costas.

Asimismo, rechaza la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar y la aplicación de astreintes. Niega haber desobedecido las órdenes judiciales, señalando que los correos electrónicos acompañados por la actora no fueron enviados por su representada y que la permanencia del actor en situación 5 ante el Banco Central de la República Argentina no depende de su voluntad ni se encuentra bajo su control, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad por una circunstancia ajena a su esfera de actuación.

Alega haber cumplido con la obligación de abstenerse de efectuar nuevas calificaciones o registros desde la notificación de la medida cautelar.

Por último, invoca el art. 804 del CCyC y el art. 35 del CPCC para sostener que las astreintes requieren la existencia de una conducta deliberada de desobediencia, reticencia o contumacia, extremos que, afirma, no se verifican en el caso, pues no existe incumplimiento doloso o negligente ni posibilidad material de ejecutar la conducta pretendida.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicita se tenga por contestado el traslado, se rechace la pretensión de imponerle el pago del anticipo de gastos periciales, se desestime la denuncia de incumplimiento y se deje sin efecto la intimación y el apercibimiento de astreintes.

4.- El 06/07/2026 -mov. E0021- comparece Banco Santander SA, mediante apoderado y contesta el traslado conferido.

En primer lugar, rechaza responder por el anticipo de gastos solicitado por el perito contador, Cr. Juan Antonio Larrañaga, argumentando que la prueba pericial no fue propuesta por la demandada y que le corresponde costearla a quien la ofreció.

Sostiene además que el carácter de consumidor de la actora o el beneficio de gratuidad de la Ley 24.240 no eximen al demandante de afrontar los gastos de sus propias pruebas ni facultan a trasladar dichos costos a la contraparte.

De manera subsidiaria, alega que el monto solicitado por el perito resulta excesivo en proporción a la complejidad de la tarea encomendada, por lo que solicita su reducción a una suma razonable.

Por otro lado, niega haber incumplido la medida cautelar denunciada por la parte actora, sosteniendo que las afirmaciones efectuadas carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para acreditar el incumplimiento invocado.

Expone que la información crediticia registrada ante el Banco Central de la República Argentina no es administrada ni actualizada unilateralmente por su parte, sino que depende de los procedimientos y plazos previstos por la normativa aplicable, destacando que la base de datos del organismo no habría sido actualizada desde el mes de mayo, razón por la cual no puede atribuírsele un incumplimiento voluntario ni resulta procedente la imposición de astreintes.

Asimismo, desconoce e impugna la autenticidad, el origen y el contenido de los correos electrónicos acompañados por la actora como prueba del supuesto hostigamiento, cuestionando su eficacia probatoria. En virtud de ello, solicita el rechazo de la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar y de la aplicación de astreintes solicitada por la contraria.

5.- En fecha 9/06/2026 -mov. I0027- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS:

Analizadas las constancias de autos, me expediré en primer lugar respecto al anticipo de gastos solicitado por el perito contador designado en autos, para luego hacer lo propio respecto del incumplimiento de la medida cautelar manifestado por el actor.

I.- Anticipo de gastos perito requerido por el perito contador.

A los fines de analizar su procedencia, debo remitirme a lo preceptuado por la normativa aplicable.

El anticipo de gastos -art. 10 de la Ley 5069- se encuentra previsto para los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Asimismo prevé esa norma que "(...) Para atender los mismos el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen los fondos, con carácter previo a la realización de la labor.

Deberá fundamentar su necesidad y estimar el monto de los gastos (...)" De este modo, para que procedan, debe fundamentarse su necesidad, es decir, dar argumentos y razones atendibles para valorarlo. Esta justificación permitirá no sólo evaluar si corresponde su otorgamiento por la "índole de la pericia" sino también fijar el importe del adelanto, en tanto debe cuantificarse o estimarse esa necesidad justificada, en dinero o en equivalente en Jus.

Cabe señalar, que deben diferenciarse los gastos ordinarios (aquellos que forman parte del ejercicio de su profesión habitual y que se consideran retribuidos al regularse los honorarios del perito) de los extraordinarios (como peritar en extraña jurisdicción, alquilar equipos para realizar la tarea encomendada). Estos últimos serían los gastos susceptibles de ser adelantados.

A modo de ejemplo, un gasto debidamente argumentado ocurre cuando para realizar la tarea encomendada resulta necesario realizar gastos de traslado, alojamiento, viáticos, e incluso estadía mientras dure la tarea.

I.1.- En ese entendimiento, teniendo en cuenta los ítems informados, se observa que revisten carácter ordinario y resultan propios del ejercicio habitual de la función pericial. En efecto, el artículo 10 de la Ley 5069 habilita el pedido de anticipo únicamente respecto de aquellos gastos que se acrediten como necesarios y extraordinarios, debidamente fundamentados y estimados, lo que no ocurre en el presente caso.

Los gastos comunes derivados de la práctica profesional se consideran comprendidos en la retribución que se regula al momento de fijar los honorarios, por lo que no corresponde autorizar su adelanto.

I.2. Sin perjuicio de ello, y en virtud del planteo subsidiario realizado por la entidad bancaria en relación a su reducción a una suma razonable, estimo prudente a fin de la producción del informe pericial contable fijar en concepto de anticipo de gastos, una suma equivalente a 2 Jus en concepto de adelanto de gastos de pericia, a cargo de las demandadas, quienes deberán proceder al depósito de la suma indicada directamente en la cuenta judicial, en el plazo de 5 días y acompañar la constancia de pago correspondiente.

Asimismo, el perito deberá denunciar su número de cuenta y CBU, haciéndole saber que oportunamente deberá rendir cuentas en la oportunidad procesal correspondiente.

III.- Sobre el incumplimiento de la medida cautelar decretada en fecha 14/10/2025.

En orden a ingresar al tratamiento del planteo en cuestión y del análisis de las constancias de autos, corresponde distinguir la situación procesal de cada una de las codemandadas.

a) En relación con el Banco Santander Argentina S.A., la documentación acompañada por la parte actora acredita, con el grado de verosimilitud propio de esta etapa cautelar, que el actor continúa informado como deudor en la Central de Deudores del Banco Central, en contradicción con la orden cautelar oportunamente dictada, sin que dicha entidad haya demostrado haber adoptado las medidas necesarias para hacer cesar esa situación ni haber acreditado el efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Así, la mera negativa del incumplimiento resulta insuficiente para desvirtuar las constancias incorporadas al expediente, correspondiendo que la accionada arbitre los medios a los fines de cumplirla.

A mayor abundamiento, de los correos electrónicos acompañados -de fecha posterior al dictado de la medida cautelar- surge en todos ellos la referencia a deuda contraída con el Banco Santander, sin perjuicio de que ahora el remitente es la empresa General Collect - una de las principales agencias de cobranzas y gestión de activos que operan en Argentina, que actúa como intermediaria entre grandes entidades financieras- y no la codemandada MO&PC Collections Argentina SRL.

En consecuencia, corresponde tener por configurado el incumplimiento de la medida cautelar respecto del Banco Santander Argentina SA.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 53 LDC, podrá la accionada, antes de concluida la pericial informática proponer como punto de pericia se corrobore el envío de los mismos.

b) Distinta solución corresponde respecto de MO&PC Collections Argentina SRL, toda vez que las constancias acompañadas no permiten, en esta instancia, atribuirle la persistencia de la registración crediticia denunciada ni los correos electrónicos acompañados por la actora, ya que se informa deuda del Banco Santander.

En tales condiciones, y sin perjuicio de lo que pudiere surgir de la prueba a producirse durante el trámite del proceso, no se encuentra acreditado respecto de esta codemandada con el grado de certeza exigible para la aplicación de sanciones conminatorias un incumplimiento imputable a dicha codemandada.

En función de lo expuesto, las constancias de autos, la documentación acompañada y el incumplimiento de la medida cautelar por parte del Banco Santander Argentina S.A., intímese a dicha entidad para que, dentro del plazo de cinco (5) días, acredite el efectivo cumplimiento de la orden cautelar oportunamente dispuesta, cesando toda registración del actor como deudor en bases de datos de información crediticia y adoptando las medidas conducentes para cesar en el envío de e-mails con contenido como el descripto y acompañado, ello, bajo apercibimiento de hacer efectivas las sanciones conminatorias.

RESUELVO:

I.- Autorizar a abonar al perito contable, en carácter de anticipo de gastos, la suma equivalente a 2 Jus, a cargo de las demandadas, quienes deberán proceder al depósito de la suma indicada en la cuenta judicial en el plazo de 5 días y acompañar la constancia de pago correspondiente.

II.- Requerir al Cdor. Larrañaga denuncie su número de cuenta y CBU a los fines de la transferencia de los fondos.

III.- Intimar al Banco Santander SA para que, dentro del plazo de cinco (5) días, acredite el efectivo cumplimiento de la orden cautelar oportunamente dispuesta, cesando toda registración del actor como deudor en bases de datos de información crediticia y adoptando las medidas conducentes a los fines de que cese el hostigamiento

por la deuda reclamada con el alcance cautelar oportunamente dispuesto.

Ello, bajo apercibimiento de hacer efectivas sanciones conminatorias, haciéndole saber que su incumplimiento configurará desobediencia a una orden judicial, con sus correspondientes consecuencias.

IV.- Las costas por el incumplimiento de la medida cautelar se imponen al Banco Santander por el principio objetivo de la derrota.

V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza